

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 25

Fecha Estado: 11/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615318400220140006900	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	FLOR ALBA GUTIERREZ ORREGO	RODRIGO DE JESUS CARDONA MONSALVE	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL DE LA PARTE POR MÁS DE UN AÑO CONFORME AL ART. 317-2 CGP	10/02/2022		
05615318400220160053800	Otros	DAIRON SANTIAGO JEJEN HERRERA	JORGE GUZMAN AREIZA	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL CONFORME AL ART. 317-1 CGP	10/02/2022		
05615318400220180010100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER OSPINA HINCAPIE	BENITO DE JESUS OSPINA HINCAPIE	Auto ordena incorporar al expediente SE INCORPORA AL EXPEDIENTE DERECHO DE PETICION Y CITACION PARA NOTIFICACION. REMITASE NOTIFICACIONXAVISO CON TODOS LOS ANEXOS.SE RECONOCE HEREDERO.	10/02/2022		
05615318400220180011800	Ordinario	ROCIO ESTELLA CARTAGENA GARCIA	JUAN CARLOS GARZON MUÑOZ	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA POR INACTIVIDAD PROCESAL CONFORME AL ART. 317-1 CGP	10/02/2022		
05615318400220180012000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA	MARIA DEL SOCORRO ARIAS GALLEGO	Acta celebración audiencia DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS	10/02/2022		
05615318400220180047000	Jurisdicción Voluntaria	ALBA NYDIA OSPINA OSPINA	JAILER ALEXANDER GALLEGO OSPINA	Continuacion de la audiencia SE FIJA EL DIA 24 DE MAYO DE 2022 PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA DE INV Y AV Y RESOLVER LAS OBJECIONES	10/02/2022		
05615318400220190017700	Jurisdicción Voluntaria	NAZARETH DEL SOCORRO ALVAREZ ELEJALDE	JESUS ALVAREZ ELEJALDE	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.	10/02/2022		
05615318400220190060500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARTHA GLADYS LONDOÑO YEPES	JUAN GABRIEL CARVAJAL MARIN	Acta celebración audiencia LAS PARTES PRESENTAN LOS INVENTARIOS DE MUTUO ACUERDO Y PRESENTARAN LA APTICION DE MUTUO ACUERDO.	10/02/2022		
05615318400220200024800	Verbal	BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE	JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA	Auto que admite demanda de reconvencción	10/02/2022		
05615318400220200025400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	PABLO ANDRES MEJIA SANDOVAL	MARIO DE JESUS MEJIA ARBELAEZ	Auto que ordena emplazamiento ORDENA EL EMPLAZAMIENTO Y RESUELVE	10/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615318400220200027300	ACCIONES DE TUTELA	MARIA BERNARDA GIRALDO QUINTERO	COLPENSIONES	Auto que da por terminado incidente SE CIERRA EL INCIDENTE Y SE ORDENA ARCHIVAR	10/02/2022		
05615318400220200030000	Verbal Sumario	BERNARDO LEON BOLAÑOS REALPE	LEON DARIO BOLAÑOS ZULUAGA	Auto que requiere parte SE REQUIERE AL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A DAR IMPULSO AL PROCESO CONFORME AL 317 CGP.	10/02/2022		
05615318400220210017500	Jurisdicción Voluntaria	KEVIN STIVEN SEPULVEDA GARCIA	DEMANDADO	Auto que aprueba SE APRUEBA EL INVENTARIO DE BIENES DEL MENOR.	10/02/2022		
05615318400220210021500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	HERNAN ALONSO GIRALDO ARBELAEZ	MARIA DEL PILAR LONDOÑO GOMEZ	Diligencia de inventarios y avaluos SEÑALA FECHA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS EL 18 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00AM DE MANERA VIRTUAL POR LIFE SIZE.	10/02/2022		
05615318400220210039600	Ejecutivo	EMMANUEL JOSE TANGARIFE BUITRAGO	JESUS ORLANDO TANGARIFE ALZATE	No se accede a lo solicitado NO SE ACOGE LA SOLICITUD YA QUE NO HA ENTRADO EN OPERACION EL REGISTRO NAL DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS	10/02/2022		
05615318400220210042600	Jurisdicción Voluntaria	NEY ENRIQUE ARRIETA JIMENEZ	DEMANDADO	Sentencia SE CONCEDE LA LICENCIA PARA CANCELAR PATRIMONIO. SE DESIGNA CURADOR	10/02/2022		
05615318400220210043000	Jurisdicción Voluntaria	VERONICA YULIETH MONTOYA MARTINEZ	DEMANDADO	Sentencia SE CONCEDE LA LICENCIA PARA ENAJENAR. SE NOMBRA CURADOR	10/02/2022		
05615318400220210043700	Verbal	MARIA FLOR HERNANDEZ QUINTERO	IVAN DE JESUS CIFUENTES MORALES	Auto que accede a lo solicitado SE ACCEDE A LO SOLICITADO PARA LA PRACTICA DE LO SOLICITADO SE FIJA CAUCION POR VALOR DE 10 MILLONES DE PESOS. EN CUANTO AL EMBARGO, ESTE ES IMPROCEDENTE. ART 598 DEL CGP	10/02/2022		
05615318400220210049400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA FERNANDA ROLDAN RUIZ	PETER WILMAN ROLDAN MEJIA	Auto pone en conocimiento SE INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A OFICIO POR PARTE DE MOVILIDAD BOGOTÀ	10/02/2022		
05615318400220220001200	Jurisdicción Voluntaria	SANDRA LILIANA NOREÑA SEPULVEDA	DEMANDADO	Sentencia SE APRUEBA EL ACUERDO SUSCRITO X LAS PARTES. SE DECRETA LA CESACION DE EFECTOS CIVILES Y ORDENA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA	10/02/2022		
05615318400220220002100	Verbal	NICOLAS ANTONIO BAENA CARDENAS	MARISOL TABARES ZULUAGA	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	10/02/2022		
05615318400220220003000	Otras Actuaciones Especiales	CATALINA MARIA PUERTA PEREIRA	CARLOS MARIO JIMENEZ JARAMILLO	Auto que remite expediente SE ORDENA LA REMISION DEL EXPEDIENTE AL J01FLIA DE LA LOCALIDAD.	10/02/2022		
05615318400220220003600	Peticiones	NATALY TAMARA MARTINEZ PEÑA	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	10/02/2022		
05615318400220220003700	Verbal	VILMA YASMIN ARCILA HERNANDEZ	CARLOS MARIO TOBON MONTOYA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	10/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615318400220220003800	Verbal Sumario	GLORIA ANGELICA SANTA GONZALEZ	LUIS OCTAVIO SANTA GARCIA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA.	10/02/2022		
05615318400220220003900	Verbal Sumario	JHON JAIRO GONZALEZ ZULUAGA	VANESA GONZALEZ ECHAVARRIA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	10/02/2022		
05615318400220220004000	Verbal Sumario	LUIS HERNANDO ECHEVERRI ECHEVERRI	NATALIA ANDREA ORTIZ BETANCUR	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	10/02/2022		
05615318400220220004100	ADOPCIONES	CARLOS JULIO PALACIO VARGAS	DEMANDADO	Auto que admite demanda	10/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.178

RADICADO No. 2014-00069

La presente demanda de “LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL” promovida, a través de apoderado por FLOR ALBA GUTIERREZ ORREGO fue radicada el 20 de febrero de 2014. Integrado el contradictorio, se adelantó toda la fase de inventario y avalúos, incluso trabajo de partición. Sin embargo ante unos errores sustanciales en la identificación de los bienes, por auto del 15 de marzo de 2018, se decretó la nulidad de lo actuado *“ desde el auto que fijó fecha y hora para la audiencia de inventario y avalúos, inclusive, calendado el 25 de febrero del año en curso, visible a folios 46 del plenario.”*

Es así como el 21 de mayo de 2018 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos, la cual fue suspendida a solicitud de las partes en tanto no tenían la relación clara de los bienes a inventariar. En este sentido, el Despacho por auto del 21 de junio de 2018 requirió a las partes para que una vez realizaran las aclaraciones pertinentes informaran al despacho para fijar fecha y hora y adelantar el trámite pertinente.

Así las cosas, se tiene que desde el año 2018, es decir casi 3 años después, ninguna de las partes se ha interesado en gestionar lo pertinente, tiempo más que suficiente para entender que hay un total y marcado desinterés con el trámite por lo que no hay razón lógica para que este proceso siga figurando como carga activa de este Despacho y no se pueda dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito.

Incluso para ahondar en garantías, por auto del 04 de octubre de 2021 se realizó un último requerimiento ya con las advertencias del numeral 1 del art 317 del C. G del P., sin que les mereciera a las partes pronunciamiento alguno, a la fecha de esta providencia.

En conclusión, el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317-1° de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas a la parte actora por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,
Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida, a través de abogado por FLOR ALBA GUTIERREZ ORREGO en contra de RODRIGO DE JESUS CARDONA MONSALVE acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

QUINTO: Levantar las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e46b6376fa0f87355e060b0b70da2ffc47e92b6889add3610d49cb8155aaf0**

Documento generado en 10/02/2022 01:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

RADICADO No. 2016-00538

La presente demanda de FILIACION promovida, a través de apoderado judicial por DAIRON SANTIAGO JEJÉN HERRERA fue radicada el 30 de septiembre de 2016.

El Despacho admitió la demanda el día 13 de octubre de 2016, ordenando la notificación al demandado CESAR AUGUSTO GUZMÁN GALEANO, quien fue notificado a través de curador ad litem. Posteriormente por auto del 04 de mayo de 2017 se decretó la prueba de adn con la madre del demandante y los padres del demandado sin que a la fecha se haya gestionado lo pertinente para la realización de la misma, con posterioridad a la solicitud de suspensión elevada por la parte demandante. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha no se solicitó ninguna.

ante la falta de impulso de la parte actora, por auto del 09 de diciembre de 2021 se requirió a aquella, para que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, consistente en los trámites tendientes a realizar la prueba de adn, so pena de darse aplicación al Desistimiento Tácito de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 10 de diciembre de 2021.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de FILIACIÓN promovida por DAIRON SANTIAGO JEJEN HERRERA en contra de CESAR AUGUSTO GUZMÁN GALEANO acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9402719c0f6bbd781e456f1e832d67920f20a5ce8fede34a4746302633ddb5**

Documento generado en 10/02/2022 01:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación nro.	No. 217
Radicado	05615 31 84 002 2018 00101 00
Proceso	Sucesión
Asunto	Incorpora y autoriza

En primer lugar se incorpora al expediente el derecho de petición y citación para notificación personal remitida por el apoderado de los interesados al señor HOOBER DE JESUS VARGAS OSPINA, quien se encuentra privado de la libertad. Para efectos de garantizar el debido proceso, remítase notificación por aviso en los términos del art.292 del C. G del P., con todos los anexos pertinentes.

Por último se incorpora al expediente el memorial remitido por el señor Tulio Cesar Vargas Ospina quien aporta su registro civil de nacimiento, y en ese sentido se reconoce como heredero en calidad de sobrino de la causante y en representación de su progenitora MARIA ROSALBA OSPINA HINCAPIÉ. Téngase en cuenta la manifestación de aceptar la herencia con beneficio de inventario. Se le advierte que para su participación en el proceso debe contar con apoderado judicial, pues por la naturaleza del asunto no es posible que actúe en causa propia.

Notificado el señor HOOBER, se continuará con el trámite.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcc370401c6e1c7893a187210ea25b84f8074c8528e2881ba9a8b2abf36be7f**

Documento generado en 10/02/2022 01:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 177

RADICADO No. 2018--00118

La presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida, a través de apoderado judicial por ROCIO ESTELLA CARTAGENA GARCÍA en contra de JUAN CARLOS GARZÓN MUÑOZ fue radicada el 27 de marzo de 2018.

El Despacho admitió la demanda el día 25 de mayo de 2018, ordenando la notificación al demandado, quien se notificó personalmente el 18 de julio de 2019 y durante el termino del traslado las partes solicitaron suspensión del proceso debido a la reconciliación de las partes. Sobre las medidas cautelares, se tiene que a la fecha está perfeccionada la medida de inscripción de la demanda sobre el bien con M.I 020-99738.

El despacho por auto del 06 de octubre de 2021 reanuda el proceso y requiere a las partes que informen si desean continuar con el trámite en los términos del numeral primero del art.317 del C. G del P., sin que dentro del término se allegara pronunciamiento alguno. Es por esto que para el despacho resulta totalmente inoficioso el desgaste procesal y del tiempo de la justicia el continuar con el trámite de este proceso en el que las partes han demostrado total desinterés.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si es del caso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que la demandante está amparada en amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por ROCIO ESTELA CARTAGENA GARCÍA en contra de JUAN



CARLOS GARZÓN MUÑOZ acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: **DISPONER** el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83d5ca54b1163c6f1e3e756b265b14350953a0ee9c8e19a94cc84e814c3a2bc**

Documento generado en 10/02/2022 01:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION NRO. 214
RADICADO N° 2018-00470

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de los herederos demandantes y quien había solicitado la suspensión, se reanuda el proceso de la referencia.

A renglón seguido se acepta la sustitución de poder que hace la Dra. ALIX TERESA RUEDA PLATA y se reconoce personería a la Dra. SULMA MARTINEZ GARCIA C.C. No. 63.479.007d e Bucaramanga T.P. No. 173.794 del C. S. J., para representar los intereses de los señores Rafael Antonio Ramírez Cardona y otros.

En aras de continuar el trámite de la diligencia de inventario y avalúo y resolver las objeciones, se fija el 24 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m, a través del aplicativo LIFESIZE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cbbf1e0ec9572272e23255eb7abdb67e54e8fa6b219399a2349a0049be338f**

Documento generado en 10/02/2022 01:28:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 220

RADICADO No. 2018-00512

En primer lugar se acepta la revocatoria del poder que hace la demandante a su abogada, la Dra. HERCILIA MARIA RAMIREZ DELGADO, identificada con la T.P. 166.678 del C. S. J por ajustarse a lo dispuesto al art. 76 del C. G del P.

Ahora, respecto a la solicitud de regulación de honorarios que hace el poderdante FLAVIO DE JESUS ZULUAGA se le hace saber al mismo que dicha petición bajo lo dispuesto en el canon ya referido debe realizarse es por el apoderado, únicamente "*Dentro de los treinta (30) días siguientes* a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior". Lo anterior sin perjuicio de las acciones ordinarias que se puedan adelantar ante la jurisdicción laboral.

Así las cosas, se requiere al señor ZULUAGA JIMÉNEZ para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3aace7201440e88df0328344cc2b66e38992d303b2144df67427661150292dc**

Documento generado en 10/02/2022 02:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación nro.	No. 219
Radicado	05615 31 84 002 2019 00177 00
Proceso	Muerte presunta
Asunto	Requiere art.317 CGP

Teniendo en cuenta que desde el 26 de agosto de 2021 se remitió el último edicto al apoderado de la parte demandante, sin que la fecha se haya comunicado la publicación del mismo, siendo un esto un acto exclusivo de la parte, , se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, informe al Despacho sobre la publicación o no del edicto, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito..

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a2e89ccce9268ad6f1d432228bb971a4edc095a9dbe165b30d754c48509a76**

Documento generado en 10/02/2022 01:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

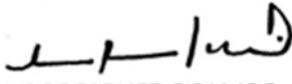
Rionegro-Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 218

RADICADO N° 2019-00318

Teniendo en cuenta el memorial allegado el día 19 de noviembre de 2021, en el cual el señor OMAR ALBEIRO MARULANDA HENAO, AUTORIZA a la apoderada de la demandante Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ para presentar el trabajo de partición, este Juzgado la avala y por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P, se le autoriza como partidora y se le concede el término de treinta (30) días para presentar el trabajo de partición y adjudicación.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7af877660b41f0d3088214c5932f1e8c43b33754b84388fbb6d10108f92db67**

Documento generado en 10/02/2022 02:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	206
Proceso	Sucesión
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2020-00254-00
Asunto	Ordena Emplazamiento y resuelve

Una vez revisado el expediente se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesorio como lo estatuye el artículo 490 del CGP, de conformidad con lo expuesto en el Decreto 806 de 2020 esto es que se insertará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Apertura de Procesos de Sucesión para su inscripción, como lo ordenan los artículos 108 y 490, parágrafos 1º y 2º del CGP. Transcurridos 15 días después del citado registro, se entenderá cumplido el emplazamiento.

Respecto al allanamiento se remite a la apoderada a la disposición del artículo 112 del CGP, por tanto el Despacho no tiene que hacer ningún pronunciamiento o adición a las comisiones adelantadas.

Una vez vencido el término de emplazamiento en el sistema TYBA, se fijará fecha para audiencia de inventario y avalúos.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7653fcbbe360fa1856f8eb9d2e1012c627c5e14e29a296349001297aa6c43318**

Documento generado en 10/02/2022 01:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Señora juez, le informo que el día 8 de febrero de 2022 me comuniqué con la señora MARÌA BERNARDA GIRALDO QUINTERO al número 310 539 01 41 para indagar sobre el cumplimiento por parte de la NUEVA EPS y me indicó que las incapacidades fueron pagadas . Además, le informo que NUEVA EPS allegó escrito el 7 de febrero de 2022, con el que demuestra el cumplimiento de la orden judicial. A Despacho.

MARYAN HENAO MURILLO
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA RIONEGRO-ANTIOQUIA

Ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo Auto	207
Radicado	056153184 002 2020-00273 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN DE TUTELA
Incidentista (s)	MARÌA BERNARDA GIRALDO QUINTERO
Incidentado (s)	NUEVA EPS
Asunto	CIERRA

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y estando acreditado el cumplimiento del fallo de tutela, se abstiene el Despacho de continuar con el trámite del incidente de desacato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, de acuerdo con el Decreto 2591 de 199, artículo 52 : *“Para determinar si es procedente imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, debe acreditarse la responsabilidad subjetivaⁱ del sujeto destinatario de la orden contenida en la parte resolutive del fallo, para lo cual la Corte Constitucional ha indicado que en el ámbito de acción el juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, siendo su deber verificar : i) a quién estaba dirigida la*

orden; ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden lo cumplió en la forma oportuna y completa (conducta esperada) ⁱⁱ.

Consecuencia de lo anterior, como no se avizora un incumplimiento del que se derive responsabilidad subjetiva respecto de la entidad demandada, se ordena archivar el incidente de desacato de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

m

ⁱ Sentencia T- 939 DE 2005: “los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir).

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d745777d098a4bf3c3b7ebe7dd696e15426f92d2b2db474de6326dffe3add2**

Documento generado en 10/02/2022 01:31:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 209
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00300 00
Proceso	Verbal sumario Disminución cuota
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP a la parte demandada para que notifique

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandada para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, comunicar el nombramiento al apoderado asignado en amparo de pobreza., so pena de decretar la culminación por desistimiento tácito de la actuación procesal respecto de la comunicación del nombramiento al abogado designado en amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc5d2f1a8baf62bf27b801908da83bafcb8cd52894f5c60cdde2516bb9223fd**
Documento generado en 10/02/2022 01:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 172

RADICADO N° 2021-00175

En razón a que el inventario de bienes del menor J.A.G.G. presentado por el apoderado del guardador no mereció reparo alguno, siendo el momento oportuno el Despacho imparte Probación de conformidad con el art.86 de la ley 1306 de 2009 , teniendo en cuenta que el mismo se encuentra en ceros.

Una vez surta ejecutoria este auto se citará al guardador KEVIN STIVEN SEPULVEDA GARCIA para que tome posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8de2d400d3df04c225cf041851a2a1517e5c166e7f9fa38b7965bceac4212c**

Documento generado en 10/02/2022 01:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 215

RADICADO No. 2021-00215

Continuando con la ritualidad del asunto, efectuados las diligencias previas ordenadas en el auto por medio del cual se admitió a trámite el presente juicio liquidatorio y vencido como se encuentra el término de emplazamiento de los acreedores, se señala el **18 de mayo de 2022, HORA: 09:00 a.m**, para llevar a cabo la diligencia de Inventario y Avalúos de manera **VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE**. La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP.

Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el acta de inventario y avalúos confeccionada y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. De acuerdo a lo reglado en el artículo 4° de la Ley 28 de 1932 y el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER:
 - a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
 - b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.
 - c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANeados A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.
4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:
 - a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
 - b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
 - c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
 - d. Buena presentación personal.
 - e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
 - f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
 - g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
 - h. Duración: Mínimo 2 horas.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b08cbf10fde157bb1cefc3eb9026e2caea2b52a0e45cf893aa9db641ee5529**

Documento generado en 10/02/2022 01:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado	05615 31 84 002 2021 00396 00
Providencia	SUSTANCIACION NRO. 216

Solicita la parte demandante que se de aplicación a lo dispuesto en la Ley 2097 del 02 de julio de 2021 y se reporte al demandado en el registro nacional de deudores alimentarios morosos (REDAM), empero esta solicitud no podrá ser acogida en tanto a la fecha no ha entrado en operación la *“entidad del orden nacional para que implemente, administre y mantenga actualizado el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias”*, de que trata el art. 7° de la ley en mención.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8c48884881cb3b4698ef1b5aae24328a784e4d3a7be875d225c80b37a78903**

Documento generado en 10/02/2022 01:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia Gral Nro. 34 Sent. Por especialidad No. 3
SOLICITANTES	CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ SOTO Y NEY ENRIQUE ARRIETA JIMÉNEZ
RADICADO	05615 31 84 002 2021 00426 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	EL PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderada judicial por CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ SOTO y NEY ENRIQUE ARRIETA.

ANTECEDENTES

En los hechos de la demanda, se dice que:

Los señores CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ SOTO y NEY ENRIQUE ARRIETA compraron a ALIANZA FIDUCIARIA S.S. – FIDEICOMISO HORIZONTES DE LA CATÓLICA, mediante la escritura pública N.º 4980 del 16 de diciembre de 2015, autorizada en la Notaría 7 de

Medellín, e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-96608, el siguiente bien inmueble, en el cual además se constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de los menores ISABELLA ARRIETA ÁLVAREZ y PEDRO ARRIETA ÁLVAREZ:

“APARTAMENTO 601. Ubicado en el sexto piso de la Torre 2, que hace parte de la Etapa 1 de la Urbanización HORIZONTES DE LA CATÓLICA. Urbanización situada en el Municipio de Rionegro, en el paraje El Rosal o El Águila. Tiene un área privada construida de 51.85 mts², un área común (muros comunes) de 3.85 mts² para un área total construida de 55.70 mts². Sus linderos están delimitados por el perímetro comprendido entre los puntos 01 al 33, cerrando en 01 punto de partida en el plano que se protocoliza. Por el cenit, linda, por losa, con apartamentos del séptimo piso y por el nadir, linda por losa, con apartamentos del quinto piso.”

Los solicitantes, señalan que pretenden vender el inmueble para el beneficio de la familia, y por tal motivo, pretendieron la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el mismo.

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del 21 de diciembre de 2021, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas adicionales a las documentales.

Posteriormente se verificó la notificación del defensor de familia y Ministerio Público de este municipio (cfr. archivo 04), quienes no allegaron pronunciamiento alguno.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con los Registros Civiles de nacimiento obrante en el expediente a página 8 y 9, se demuestra que ISABELLA ARRIETA ÁLVAREZ y PEDRO ARRIETA ÁLVAREZ, quienes son hijos de los demandantes, por ser menores de edad, requieren curador que los represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Solicitado.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se verificó que existe una la conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para beneficio de la familia ARRIETA ALVAREZ.

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, debiéndose, en consecuencia, decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 020-96608 de la Of. De Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).

Consecuencia de lo anterior, se designará Curador para que, en nombre de los menores, se firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por NEY ENRIQUE ARRIETA JIMÉNEZ C.C. 8.047.594 y CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ SOTO C.C. 43.564.739, mediante Escritura Pública 4980 del 16 de Diciembre de 2015 de la Notaria 7 del Círculo Notarial de Medellín y registrada en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-96608 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

SEGUNDO: Se designa al Dr. Nicolás Octavio Flórez Morales con C.C. 71.527.343 portador de la TP 311.585 C.S. J como curador de los menores ISABELLA ARRIETA ÁLVAREZ y PEDRO ARRIETA ÁLVAREZ para que en su nombre, suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble referido en el numeral anterior.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión al curador designado, y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados. Dicho togado, puede ser localizado en el tel: 3105953128, Correo electrónico: nicolasflorezabogado@gmail.com. Teniendo en cuenta las restricciones para el ingreso al público a la sede del Despacho no se exigirá la posesión del curador ad hoc quien sólo tendrá que remitir memorial aceptando el cargo.

CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por el solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f5c02fe543975b5f0f8592c4d84dbbc7a0ebfc47990615a573fcc025fa9103**

Documento generado en 10/02/2022 01:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia ,diez (10) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia Gral Nro. 23 Sent. Por especialidad No. 2
SOLICITANTES	CARLOS ANDRÉS MUÑOZ ARBOLEDA y VERÓNICA YULIETH MONTOYA MARTÍNEZ
RADICADO	05615 31 84 002 2021 00430 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	EL PROCESO DE CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria (Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable) instaurado a través de apoderada judicial por CARLOS ANDRÉS MUÑOZ ARBOLEDA y VERÓNICA YULIETH MONTOYA.

ANTECEDENTES

En los hechos de la demanda, se dice que:

Los señores CARLOS ANDRÉS MUÑOZ ARBOLEDA y VERÓNICA YULIETH MONTOYA MARTÍNEZ compraron a Fiducia Davivienda S.A. Vocera del patrimonio autónomo

denominado Fideicomiso Sabanagrande reservado vis, mediante la escritura pública N.º 3108 del 18 de mayo de 2012, autorizada en la Notaría 53 de Bogotá, e inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1841534 y 50C-1841023, los siguientes bienes inmuebles, en los cuales además se constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de la menor EVELYN ANDREA MUÑOZ MONTOYA:

“a) APARTAMENTO NUMERO QUINIENTOS DOS (502) INTERIOR CUATRO (4)

GENERALIDADES: *Se localiza en el Quinto Piso del Interior. Tiene su acceso por la entrada principal del proyecto, su coeficiente de copropiedad sobre los bienes comunes es el que se consigna en el reglamento de Propiedad Horizontal y su altura libre es de dos punto veinte metros (2.20 m) aproximadamente, con las siguientes áreas de construcción: AREA CONSTRUIDA: cincuenta y tres punto cuarenta y seis metros cuadrados (53.46 m²) que incluyen el AREA PRIVADA de cuarenta y ocho punto noventa y tres cuadrados (48.93 m²) y los MUROS ESTRUCTURALES Y DUCTOS COMUNALES de cuatro punto cincuenta y tres metros cuadrados (4.53 m²).*

DEPENDENCIAS PRIVADAS: *salón-comedor, tres (3) alcobas (una de ellas con espacio para futuro baño), baño principal y cocina con zona de ropas.*

LINDEROS: *Los linderos con muros de fachada, medianeros, estructurales, ductos, placas de entrepiso y zonas comunales al medio son los consignados en los planos de Propiedad Horizontal debidamente sellados y se describen así:*

LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES: *pariendo del punto número uno (No.1) localizados a la izquierda de la puerta principal hasta el punto número dos (No. 2) en línea quebrada y distancias sucesivas de tres puntos treinta y tres metros (3.33 m), uno punto veintitrés metros (1.23m) y dos puntos dieciocho metros (2.18 m), respectivamente, con apartamento del interior 5 del proyecto y con vacío sobre zona verde comunal.*

Del punto número dos (No 2) hasta el punto número tres (No.3) en línea quebrada y



distancias sucesivas de ocho puntos cero un metro (8.01m), cero puntos dieciocho metros (0.18 m) y uno punto cuarenta y un metros (1.41m) respectivamente, con vacío sobre zona verde comunal.

Del punto número tres (No. 3) hasta el punto número cuatro (No. 4) en línea quebrada y distancias sucesivas de cero puntos veinte metros (0.20 m), cero puntos doce metros (0.12m) y tres punto noventa y cinco metros (3.95m) respectivamente, con el apartamento número 503 del interior.

Del punto número cuatro (No.4) hasta el punto número uno (No. 1) o punto de partida cerrando el polígono en línea quebrada y distancias sucesivas de uno punto cuarenta y cinco metros (1.45m), cero punto cincuenta y cinco metros (0.55m), dos punto setenta y tres metros (2.73m), uno punto dieciocho metros (1.18m), uno punto veinticinco metros (1.25m), cero punto veinte metros (0.20m), cero punto noventa y ocho metros (0.98m), cero punto veinte metros (0.20m) y cuatro punto dieciocho metros (4.18m) respectivamente, con escalera comunal, con hall de acceso comunal, con vacío sobre zona comunal de medidores y con el apartamento número 501 del interior.

Parágrafo: *de las áreas anteriormente alinderadas se excluyen los muros internos demarcados en los planos como comunales los cuales son de carácter estructural comunal, Cenit: placa de entepiso comunal al medio con el sexto piso del interior y Nadir: placa de entepiso comunal al medio con el cuarto piso del interior.*

MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 50C-1841534

b) PARQUEADERO DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (236)

GENERALIDADES: *Se localiza en el primer piso del proyecto, su coeficiente de copropiedad sobre los bienes comunes es el que se consigna en el reglamento de Propiedad Horizontal y su altura libre (utilizable) es de dos punto veinte metros (2.20m).*

ÁREA PRIVADA LIBRE: *diez punto doce metros cuadrados (10.12m²).*

DEPENDENCIAS: *espacio descubierto y demarcado para estacionamiento vehicular.*

LINDEROS HORIZONTALES Y VERTICALES: *Los linderos con placa piso, líneas de*

demarcación y zonas comunales al medio son los consignados en los planos de propiedad horizontal, debidamente sellados y se describen así:

Partiendo del punto número 1, localizado a la izquierda del acceso, hasta el punto número 2 en línea recta y distancia de cuatro punto cincuenta metros (4.50m) con el parqueadero número 235 del proyecto; del punto número 2 al punto número 3 en línea recta y distancia de dos punto veinticinco metros (2.25m) con circulación peatonal comunal; del punto número 3 al punto número 4 en línea recta de cuatro punto cincuenta metros (4.50m) con el parqueadero número 237 del proyecto; del punto número 4 al punto número 1 o punto número 1 o punto de partida cerrando el polígono, en línea recta y distancia de dos punto veinticinco (2.25m) con acceso comunal y con circulación vehicular comunal.

Cenit: con el vacío o aire común hasta una altura de dos punto veinte metros (2.20) y Nadir: placa de piso comunal al medio con el subsuelo común del proyecto.

MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 50C -1841023.”

Los solicitantes, señalan que pretenden vender el inmueble para obtener uno de mejores características.

Que para adquirir otra vivienda que reemplace la determinada y cerca de su nuevo domicilio, que permita el esparcimiento seguro de su familia, necesitan cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa en los referidos bienes de su propiedad para poder enajenarlos e invertir su precio en el nuevo negocio de compra.

Por tal motivo, pretendieron la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre los inmuebles antes mencionados.

Ajustándose a los presupuestos de ley fue admitida la demanda mediante auto del 21

de diciembre de 2021, sin que fuera necesario ordenar la práctica de pruebas adicionales a las documentales.

Posteriormente se verificó la notificación del defensor de familia y Ministerio Público de este municipio (cfr. archivo 04), quienes no allegaron pronunciamiento alguno.

Al proceso se le dio el trámite correspondiente y ahora, como no se encuentran irregularidades que puedan generar nulidad se procede a proferir el fallo de fondo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 21 numeral 4 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para dictar la sentencia de única instancia.

Con el Registro Civil de nacimiento obrante en el expediente a página 9, se demuestra que EVELYN ANDREA MUÑOZ MONTOYA, quien es hija de los demandantes, por ser menor de edad, requiere curador que le represente para la firma de la escritura en la que se levante el Patrimonio de Familia Solicitado.

Por otra parte, de los hechos expuestos en la demanda, se estableció con claridad la conveniencia del levantamiento del Patrimonio de Familia inembargable, para adquirir otra vivienda para mejorar el patrimonio de la familia MUÑOZ MONTOYA.

De lo anotado, se concluye que se encuentra probada la necesidad de la cancelación del patrimonio de familia solicitado, para así este grupo familiar pueda mejorar dicho activo debiéndose en consecuencia decretar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que recae sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 50C-1841534 y 50C-1841023 de la Of. De Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Consecuencia de lo anterior, se designará Curador para que en nombre de la menor, se firme el documento en que quede constancia de dicha cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se concede licencia para Cancelar el Patrimonio de Familia Inembargable constituido por CARLOS ANDRÉS MUÑOZ ARBOLEDA CC. 15.443.690 y VERÓNICA YULIETH MONTOYA MARTÍNEZ C.C. 39.457.649, mediante Escritura Pública 3108 del 18 de mayo de 2012 de la Notaria 53 del Círculo Notarial de Bogotá y registrada en los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 50C-1841534 y 50C-1841023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

SEGUNDO: Se designa al Dr. Frey Darío Ochoa Castaño con CC15.513.731 portador de la TP 168.191 C.S. J como curador de la menor EVELYN ANDREA MUÑOZ MONTOYA, para que en su nombre, suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble referido en el numeral anterior.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión al curador designado, y si acepta, téngasele como tal para los fines encomendados. Dicho togado, puede ser localizado en el 3103878353, CORREO ELECTRÓNICO: frey8a@gmail.com Teniendo en cuenta las restricciones para el ingreso al público a la sede del Despacho no se exigirá la posesión del curador ad hoc quien sólo tendrá que remitir memorial aceptando el cargo.



CUARTO: Se fijan los honorarios al curador en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.), los cuales deberán ser cancelados por el solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707e49af9d553ca82cf566af2227165e1a84ffe976c16f15f409aafb544e31b**

Documento generado en 10/02/2022 01:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, diez (10) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 175

RADICADO N° 2021-00437

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., para la práctica de las inscripciones de demanda solicitadas, se fija caución en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000).

De otro lado, en cuanto al embargo de cuentas solicitado, se le hace saber que el mismo es improcedente, teniendo en cuenta que los procedimientos de Unión Marital de Hecho como el que concita la atención, no se encuentran enlistados dentro de aquellos en los cuales procede dicha clase de medida, según el artículo 598 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1b75e6b104649874eac7f0dcadb962d9b5640a33c24d5af643ca3a11d1a57f**

Documento generado en 10/02/2022 02:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00494. Auto de Sustanciación No. 201

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento, la anterior respuesta a oficio allegada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, en la cual se informa la no inscripción de oficio de embargo, en razón de una medida cautelar anterior.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c6b2e92a83edeced0d8c46d59c2df22ec0bbce4632d13ac04f9cd552a30e51**

Documento generado en 10/02/2022 01:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Diez (10) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia general No. 35 Sent. Por especialidad No. 4
SOLICITANTES	SANDRA LILIANA NOREÑA SEPÚLVEDA y JEFERSON GARCÍA REBOLLEDO
RADICADO	05615 31 84 002 2022 00012 00
INSTANCIA	ÚNICA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Los solicitantes contrajeron matrimonio católico el día 10 de diciembre de 2011, acto registrado en la Notaría 2 del circulo de Rionegro (Antioquia).

En dicho matrimonio, se procreó a la menor de edad MARIA CELESTE GARCÍA NOREÑA.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.

En el acápite de pretensiones solicitan que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo acuerdo, y que se aprueba el convenio que se formuló así:

“a. La patria potestad y custodia de la menor será ejercida por ambos padres.

b. Los señores SANDRA LILIANA NOREÑA SEPÚLVEDA Y JEFFERSON GARCÍA REBOLLEDO, están de acuerdo en que la menor MARIA CELESTE GARCÍA NOREÑA, esté al cuidado personal de la madre, quien continuará como responsable del cuidado físico, moral

psicológico y sexual de su hija, donde se debe comprometer a darle buen ejemplo, a brindarle una alimentación balanceada y equilibrada.

La madre debe comprometerse a propiciar espacios de encuentro entre su hija con su padre, para que así se fortalezcan los lazos afectivos, a comunicarle al padre cualquier cambio de domicilio o residencia, para que así se haga efectivo el derecho fundamental que tiene todo menor de contar con una familia y permanecer en ella. La niña, no podrá salir del país sin el consentimiento de ambos padres.

c. El señor JEFFERSON GARCÍA REBOLLEDO, pagará por concepto de alimentos a favor de su hija la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) mensuales, este pago se realizará los días 15 de cada periodo mensual, iniciando el día 15 de mes de noviembre de 2021, esta cuota de alimentos se aumentará anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual en Colombia. Dicho pago lo hará mediante consignación bancaria, en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 02475079682 a nombre de SANDRA LILIANA NOREÑA SEPÚLVEDA.

d. En cuanto a la Regulación de Visitas, se debe tener en cuenta que el señor JEFFERSON GARCÍA REBOLLEDO, actualmente vive por fuera del país, y por tal motivo podrá tener contacto con su hija los días que la menor así lo desee en horarios que no afecten sus actividades escolares, ni su descanso, estos encuentros se realizarán por los medios tecnológicos disponibles (vía zoom, Whats App, etc). Para el efecto, la señora SANDRA LILIANA NOREÑA SEPÚLVEDA dispondrá de los medios tecnológicos y la conexión de la menor, para garantizar la comunicación entre padre e hija.

No obstante lo anterior, los suscritos estaremos prestos a realizar variaciones al presente régimen de visitas, según las necesidades, requerimiento y bienestar prevalente de nuestra hija.

e. La menor MARIA CELESTE GARCÍA NOREÑA, se encuentra como beneficiaria en salud de su madre SANDRA LILIANA NOREÑA SEPÚLVEDA en la EPS SURA.

Los gastos adicionales que se presenten por concepto de la salud de la niña, que no sean cubiertos por la EPS a la cual está afiliada la menor, deberá ser sufragados por ambos padres en partes iguales, estos gastos entendidos como: copagos en la IPS, cuotas moderadoras, medicamentos no incluidos en el POS, transporte a citas médicas, entre otros gastos eventuales que llegasen a surgir.

f. E señor JEFFERSON GARCÍA REBOLLEDO, suministrará a la menor dos vestidos completos, uno el día 15 del mes de junio y otro el día 15 del mes de diciembre de cada año, cada uno tendrá un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), este rubro se incrementará cada año de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual en Colombia.

- g. La recreación de la menor correrá por cuenta del padre que la tenga en el momento. (...) se apruebe el siguiente acuerdo respecto a los cónyuges:*
- a. No habrá obligación alimentaria entre nosotros, habida cuenta que cada uno sufragará sus propios gastos y no requeriremos de ningún tipo de apoyo por parte del otro cónyuge.*
 - b. La residencia de los suscritos, será separada, como hasta ahora lo seguimos haciendo.*
 - c. Además, los cónyuges nos obligamos a suscribir la correspondiente escritura de liquidación de sociedad conyugal, donde nos comprometemos desde ahora a realizarla de mutuo acuerdo por la vía notarial.*
 - d. Declaran los cónyuges que ninguno de los dos ejercerá acciones civiles posteriores, para declarar al otro como cónyuge responsable del divorcio y solicitar indemnizaciones por daños morales, psicológicos o físicos.”.*

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto del 17 de enero de 2022, y toda vez que la pareja a la fecha tiene una hija menor de edad, a continuación se notificó al Ministerio Público y al defensor de familia (Cfr. archivo 04), quienes no allegaron pronunciamiento alguno. En tal virtud, es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio "El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, SANDRA LILIANA NOREÑA SEPÚLVEDA y JEFERSON GARCÍA REBOLLEDO, han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los cónyuges, y registro civil de nacimiento de la hija de ambos.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo

matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges SANDRA LILIANA NOREÑA SEPÚLVEDA y JEFERSON GARCÍA REBOLLEDO, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Notaría Segunda de Rionegro, Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores SANDRA LILIANA NOREÑA SEPÚLVEDA y JEFERSON GARCÍA REBOLLEDO, el cual quedó:

“a. La patria potestad y custodia de la menor será ejercida por ambos padres.

b. Los señores SANDRA LILIANA NOREÑA SEPÚLVEDA Y JEFFERSON GARCÍA REBOLLEDO, están de acuerdo en que la menor MARIA CELESTE GARCÍA NOREÑA, esté al cuidado personal de la madre, quien continuará como responsable del cuidado físico, moral psicológico y sexual de su hija, donde se debe comprometer a darle buen ejemplo, a brindarle una alimentación balanceada y equilibrada.

La madre debe comprometerse a propiciar espacios de encuentro entre su hija con su padre, para que así se fortalezcan los lazos afectivos, a comunicarle al padre cualquier cambio de domicilio o residencia, para que así se haga efectivo el derecho fundamental que tiene todo menor de contar con una familia y permanecer en ella. La niña, no podrá salir del país sin el consentimiento de ambos padres.

c. El señor JEFFERSON GARCÍA REBOLLEDO, pagará por concepto de alimentos a favor de su hija la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$950.000) mensuales, este

pago se realizará los días 15 de cada periodo mensual, iniciando el día 15 de mes de noviembre de 2021, esta cuota de alimentos se aumentará anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual en Colombia. Dicho pago lo hará mediante consignación bancaria, en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 02475079682 a nombre de SANDRA LILIANA NOREÑA SEPÚLVEDA.

d. En cuanto a la Regulación de Visitas, se debe tener en cuenta que el señor JEFFERSON GARCÍA REBOLLEDO, actualmente vive por fuera del país, y por tal motivo podrá tener contacto con su hija los días que la menor así lo desee en horarios que no afecten sus actividades escolares, ni su descanso, estos encuentros se realizarán por los medios tecnológicos disponibles (vía zoom, Whats App, etc). Para el efecto, la señora SANDRA LILIANA NOREÑA SEPÚLVEDA dispondrá de los medios tecnológicos y la conexión de la menor, para garantizar la comunicación entre padre e hija.

No obstante lo anterior, los suscritos estaremos prestos a realizar variaciones al presente régimen de visitas, según las necesidades, requerimiento y bienestar prevalente de nuestra hija.

e. La menor MARIA CELESTE GARCÍA NOREÑA, se encuentra como beneficiaria en salud de su madre SANDRA LILIANA NOREÑA SEPÚLVEDA en la EPS SURA.

Los gastos adicionales que se presenten por concepto de la salud de la niña, que no sean cubiertos por la EPS a la cual está afiliada la menor, deberá ser sufragados por ambos padres en partes iguales, estos gastos entendidos como: copagos en la IPS, cuotas moderadoras, medicamentos no incluidos en el POS, transporte a citas médicas, entre otros gastos eventuales que llegasen a surgir.

f. E señor JEFFERSON GARCÍA REBOLLEDO, suministrará a la menor dos vestidos completos, uno el día 15 del mes de junio y otro el día 15 del mes de diciembre de cada año, cada uno tendrá un valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), este rubro se incrementará cada año de acuerdo al incremento del salario mínimo legal mensual en Colombia.

g. La recreación de la menor correrá por cuenta del padre que la tenga en el momento.

(...) se apruebe el siguiente acuerdo respecto a los cónyuges:

e. No habrá obligación alimentaria entre nosotros, habida cuenta que cada uno sufragará sus propios gastos y no requeriremos de ningún tipo de apoyo por parte del otro cónyuge.

f. La residencia de los suscritos, será separada, como hasta ahora lo seguimos haciendo.

- g. Además, los cónyuges nos obligamos a suscribir la correspondiente escritura de liquidación de sociedad conyugal, donde nos comprometemos desde ahora a realizarla de mutuo acuerdo por la vía notarial.
- h. Declaran los cónyuges que ninguno de los dos ejercerá acciones civiles posteriores, para declarar al otro como cónyuge responsable del divorcio y solicitar indemnizaciones por daños morales, psicológicos o físicos.”.

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado JEFFERSON GARCÍA REBOLLEDO C.C. 1.136.627.997 y SANDRA LILIANA NOREÑA SEPÚLVEDA C.C. 39.456.588 celebrado el día 10 de diciembre de 2011. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el indicativo serial 4111453 de la Notaría Segunda de Rionegro, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

D

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia**

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97102b2bd63a3dfe1a6d1e2a617fbb927113bbadbe8708eaa1fddee0da699842**

Documento generado en 10/02/2022 01:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 169

RADICADO N° 2022-00021

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **NICOLÁS ANTONIO BAENA CÁRDENAS** y en contra de **MARISOL TABARES ZULUAGA**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 368 del C. G. del P., se ordena citar al defensor de familia y al Ministerio Público.

QUINTO: se reconoce personería a la abogada NANCY MARCELA MONTOYA SÁNCHEZ, portadora de la Tarjeta Profesional N° 320.662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b21e6ac09f2bc732b4cddcf2d9df87eedc2a9d7e692d29193c50ca0c9d1440a**

Documento generado en 10/02/2022 01:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, nueve (09) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 174

RADICADO N° 2022-00030

Verificado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que, en el mismo, a través de resolución del 19 de enero de 2002, se declaró responsabilidad por violencia intrafamiliar, y además de ello, como medida provisional se impuso cuota provisional de alimentos; decisiones que fueron recurridas en alzada por las partes contrapuestas en dicho asunto.

De acuerdo con lo informado por el Centro de Servicios de esta localidad (cfr. Archivo 04), a esta Juzgadora correspondió homologación en consulta respecto al recurso contra la fijación de alimentos, en tanto que, al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia), correspondió el conocimiento del recurso de Apelación respecto del asunto de la violencia intrafamiliar.

Ante esa circunstancia, teniendo en cuenta que se trata de decisiones adoptadas en una misma Resolución, y en aras de evitar que se emitan decisiones contradictorias relacionadas con una misma providencia, se ordenará la remisión del presente expediente al Juzgado referido, a fin de que sea este quien resuelva lo atinente al asunto de la referencia.

Remítase a través del Centro de Servicios de este municipio para que hagan las anotaciones y compensaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f305942dc274dee542d729c2e8fdb87c60d82821351af3679de013b73ca52c9**

Documento generado en 10/02/2022 01:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diez (10) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	NATALY TAMARA MARTÍNEZ PEÑA
Radicado	05615 31 84 002 2022 00036 00
Providencia	Interlocutorio N° 165
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por NATALY TAMARA MARTÍNEZ PEÑA, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora NATALY TAMARA MARTÍNEZ PEÑA, para adelantar procedimiento de Inventario solemne de bienes, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar al accionante, se designa a la doctora LAURA VANESSA MORENO GALLO, quien se localiza a través del celular No. 301 582 88 31, correo electrónico: lauravanessamoreno@hotmail.com con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración al tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, y deberá ser realizado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bd85a03a3000ca580a49d26a03c0a116bee2a276dec0b58a08d164a103ed7c**

Documento generado en 10/02/2022 01:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Señora juez, le informo que consultada la base de datos del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se constata que la tarjeta profesional No. 135.118 del C. S. de la J., se encuentra vigente y corresponde a la abogada Maria Eugenia Vanegas Bustamante, identificada con C.C. 43.056.857. No obstante, le indico que no se vislumbra inscrito ningún correo electrónico por parte de dicho togado.
A despacho para que provea.


Daniela Arbeláez Gallego
Oficial Mayor.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (09) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00037. Interlocutorio No.170

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRIMERO: Atendiendo a la constancia que antecede, el poder allegado no cumple con lo exigido por el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020; por tanto, deberá allegarse un poder que sí se ajuste a la normativa, bien sea al canon referido, o a las reglas contenidas sobre el particular en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para los efectos del numeral 2 del artículo 388 del C. G. del P., se deberá aportar registro civil de nacimiento de ambos cónyuges.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3f7f21887f1f3346177ab5fe3ebb557c7373f1b60f3091c002d97cb5e56112**
Documento generado en 10/02/2022 01:31:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 167

RADICADO N° 2022-00038

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a rechazar la misma, teniendo en cuenta que como lo afirma la apoderada de la parte demandante el señor LUIS OCTAVIO SANTA GARCIA,, actualmente se encuentra con declaración de interdicción vigente, por lo que el trámite que debe solicitar los interesados es el de REVISIÓN , consagrado en el art 56 de la Ley 1996 de 2019, dentro del cual también podrá elevar solicitudes medidas cautelares innominadas..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f400de4bba643de8044afce96a88f3c37717d87733e7fd15adc186735c0ec1**

Documento generado en 10/02/2022 01:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°168

RADICADO N° 2022-0039

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder*

el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Así las cosas, como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión previa de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio al canal digital de la parte demandada.

2. Se deberá aportar copia de la sentencia No. 071 de 2015 proferida en el radicado No. 05001-31-10-003-2014-00352-00 por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Medellín, a efectos de determinar la competencia de este juzgado y de verificar la existencia de la cuota alimentaria de la que se solicita su disminución.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60959debcab6ba4587f67e08e903a2b82286133abfc163ab24d63ee912b871b4**

Documento generado en 10/02/2022 01:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, nueve (09) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2022-00040. Interlocutorio No.172

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

ÚNICO: Deberá cumplir con lo exigido por el artículo 6 del decreto 806 de 2020 en su inciso cuarto.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720dad4799f5f3024ba495295d899f255adc8197f3dcccee5017ff7003dd9503**

Documento generado en 10/02/2022 01:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Antioquia

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

AUDIENCIA OBJECIÓN A LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS ART.501 CGP

ACTA N°		107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
010			09:07 A.M	10:30 A.M

FECHA

CLASE DE PROCESO

DIA	MES	AÑO
08	02	2022

LIQUIDATORIO	SUCESIÓN
---------------------	-----------------

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	1	8	0	0	1	2	0	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)		Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo			Consec. Recurso									

2. PARTES Y APODERADOS

APODERADO DEMANDANTE		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
STEVEN BETANCUR CANO	T.P 275.411	Asiste a través de LIFESIZE

APODERADOS DEMAS HEREDEROS		
ARIEL PINZÓN QUIROGA, abogado de ALICIA ARIAS GALLEGO, LUZ NELLY ARIAS GALLEGO, BEATRIZ HELENA MARTÍNEZ ARIAS Y OTROS	T.P 115.457	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE
TATIANA ARIAS GÓMEZ	T.P 209.049	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE
DIANA JARAMILLO JARAMILLO		ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE

LINK AUDIENCIA: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c8ecbc3a-f578-4a26-b117-692ccfa93f55?vcpubtoken=6b78beb7-bd57-46ca-9986-4d3046b1e293>

Se instala la audiencia, se presentan las partes. se resuelve el incidente. Se transcribe aparte resolutivo.

“EI JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO , ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: SE DECLARA fundada parcialmente la objeción presentada por los herederos de la señora Maria del Socorro Arias Gallego Y en consecuencia se incluirán como pasivos sociales y sucesorales las sumas correspondientes pagadas por impuesto predial discriminadas así:

Respecto del Inmueble con M.I 020-45947:

El valor de \$709.736 pagado el 20 de nov de 2017.

El valor de \$731.028 pagada el 31 de octubre de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

El valor de \$776.490 pagado el 19/06/20

El valor de \$775.548 pagado el 04 de dic de 2020

El valor de \$891.363 pagado el 11 de enero de 2022.

Respecto del inmueble 020-45915

El valor de \$489.256 pagado el 20 de noviembre de 2017

El valor de \$503.940 pagado el 31 de octubre de 2018

El valor de \$535.278 pagado el 19 de junio de 2020

El valor de \$534.624 pagado el 04 de diciembre de 2020

El valor de \$550.664 pagado el 20 de diciembre de 2021

No se incluyen en estas partidas las sumas de \$2.474.451 y \$2.103.317 por lo expuesto en el aparte del caso concreto.

SEGUNDO: al haberse acreditarlo que el señor García realizó el pago de los impuestos prediales que correspondían al derecho de la causante, se le deberán reconocer a este a título de recompensa las sumas correspondientes y que deberán ser determinadas por el partidor al momento del trabajo de adjudicación.

TERCERO.: se declara infundada la objeción presentada por los herederos interesados respecto a la inclusión de la recompensa por valor de \$13.161.45 por establecerse que el señor García en los términos del art 1047 del C. c es heredero tipo y su participación aquí no se limita a la liquidación por gananciales. De esto deberá tomar atenta nota el partidor al momento de realizar las hijuelas de adjudicación.

CUARTO: NO OBSTANTE lo anterior no se incluirá en los inventarios la partida que a título de recompensa elevó el señor Rubén García, ya que estos dineros corresponden es a frutos civiles y en los términos del art 1395 del cc estos no deben inventariarse ni ser objeto del trabajo de adjudicación.

QUINTO. LOS INVENTARIOS Y AVALUOS QUEDARÁN ASÍ:

ACTIVOS:

PARTIDA PRIMERA: Cien por ciento (100%) del Lote 20 de la Manzana "C" con casa de habitación. Un lote de terreno, situado en la urbanización "Quirama" del Corregimiento de San Antonio de Pereira del Municipio de Rionegro, con un área de 84 mts². DIRECCIÓN: Calle 19B #55AD -40. MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO: 020-0045947 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia.

Distrito Judicial de Antioquia

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

ADQUISICIÓN: Adquirió la cónyuge SOCORRO ARIAS GALLEGO, por compra que realizó PROMOTORA DE VIVIENDA SOCIAL Y RECREACIONAL LIMITADA, del cien por ciento (100%) del inmueble previamente descrito, trámite que se adelantó en la Notaria Primera de Rionegro, protocolizado mediante la Escritura Pública número cinco mil treinta y siete (5.037) del veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en vigencia de la sociedad conyugal.

AVALÚOCATASTRAL: Ciento sesenta y nueve millones novecientos sesenta mil ochocientos ochenta y siete pesos m/l (\$169.960.887).

PARTIDA SEGUNDA: Ciento por ciento (100%) de lote de terreno con casa construida en el corregimiento de San Antonio de Pereira de Rionegro, Antioquia, con un área de 73.50 M2. DIRECCIÓN: Carrera 55 AD #20 -35. Urbanización Quirama II Etapa. Corregimiento de San Antonio de Pereira. MATRÍCULA INMOBILIARIANÚMERO:020-45915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. ADQUISICIÓN: Adquirió el cónyuge RUBEN ANTONIO GARCÍA GARCÍA, por compra que realizó a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, del cien por ciento (100%) del inmueble previamente descrito, trámite que se adelantó en la Notaria diecinueve (19) de Medellín, protocolizado mediante la Escritura Pública número ochocientos dieciséis (816) del siete(7) de marzo de dos mil siete (2007). AVALÚO CATASTRAL: Ciento diecisiete millones ciento sesenta y tres mil quinientos veinticinco pesos (\$117.163.525).

PARTIDA TERCERA: Hipoteca: El señor EDGAR ORFILIO ARISTIZABAL ALZATE constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria018-73208 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, a favor de los señores MARIA DEL SOCORRO ARIAS GALLEGO y RUBEN ANTONIO GARCÍA GARCÍA, por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), por medio de la escritura pública número mil ciento treinta y seis (1.136) del veintiséis (26) de julio de dos mil siete (2007). Hasta la fecha de esta diligencia no ha sido pagado el valor del capital ni los intereses correspondientes.

PARTIDA CUARTA: Hipoteca: La señora LUCILA DEL SOCORRO SÁENZ LÓPEZ constituyó hipoteca de primer grado, sobre el derecho cuota del cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 020-172874, a favor de RUBÉN ANTONIO GARCÍA GARCÍA, por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000), por medio de la Escritura Públicos mil setecientos sesenta y cuatro (2764) de la Notaria Primera de Rionegro del quince (15) de noviembre de dos mil catorce (2014). Hasta la fecha de esta diligencia no ha sido pagado el valor del capital ni los intereses correspondientes.

PARTIDA QUINTA: Hipoteca: La señora DOLLY MARCELA VANEGAS ZULUAGA, en representación legal de WPUNTOTEX SAS identificada con NIT. 900.965.657-5, constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 018-104180 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, a favor de los señores MARIA DEL SOCORRO ARIAS GALLEGO y RUBEN ANTONIO GARCÍA GARCÍA, por Escritura Pública número 2277 del diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016) dela Notaria Primera de Rionegro. Esta hipoteca se



Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

pagó en su totalidad el día dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el valor de treinta millones de pesos (\$30.000.000), a órdenes del despacho.

TOTALACTIVO\$367.124.312.

PASIVOS:

PARTIDA PRIMERA: el valor de \$709.736 por concepto de impuesto predial del inmueble con M.I 020-45947 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y pagado el 20 de nov de 2017 por el señor Rubén García.

PARTIDA SEGUNDA: el valor de \$731.028 por concepto de impuesto predial del inmueble con M.I 020-45947 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y pagado el 31 de octubre de 2018 por el señor Rubén García.

PARTIDA TERCERA: el valor de \$776.490 por concepto de impuesto predial del inmueble con M.I 020-45947 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y pagado el 19 de junio de 2020 por el señor Rubén García.

PARTIDA CUARTA: el valor de \$775.548 por concepto de impuesto predial del inmueble con M.I 020-45947 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y pagado el 04 de diciembre de 2020 por el señor Rubén García.

PARTIDA QUINTA: el valor de \$891.363 por concepto de impuesto predial del inmueble con M.I 020-45947 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y pagado el 11 de enero de 2022 por el señor Rubén García.

PARRTIDA SEXTA: el valor de \$489.256 por concepto de impuesto predial del inmueble con M.I 020-45915 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y pagado el 20 de noviembre de 2017 por el señor Rubén García.

PARTIDA SEPTIMA: el valor de \$503.940 por concepto de impuesto predial del inmueble con M.I 020-45915 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y pagado el 31 de octubre de 2018 por el señor Rubén García.

PARTIDA OCTAVA: el valor de \$535.278 por concepto de impuesto predial del inmueble con M.I 020-45915 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y pagado el 19 de junio de 2020 por el señor Rubén García.

PARTIDA NOVENA: el valor de \$534.614 por concepto de impuesto predial del inmueble con M.I 020-45915 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y pagado el 04 de diciembre de 2020 por el señor Rubén García.

PARTIDA DÉCIMA: el valor de \$550.664 por concepto de impuesto predial del inmueble con M.I 020-45915 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y pagado el 20 de diciembre de 2021 por el señor Rubén García.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

Total pasivo: \$5.997.927

Total activo liquida. \$361.126.385

SEXTO: de conformidad con el inciso 2º del artículo 507 CGP, se procede a DECRETAR LA PARTICION y a designar como partidor al señor JORGE RUIZ LOPEZ CON T.P 2753523, quien se ubica en la CLL 46 48-38 de Bello, Ant., tel 2753347-4971441-4527099 3113081347, correo abogadogorgeruiz@hotmail.com a quien se le concede 20 días para presentar el trabajo de partición.

SEPTIMO: Lo aquí decidido queda notificado por Estrados”.

Se le concede la palabra a los apoderados de las partes. El Dr. Betancur interpone recurso de reposición por la no inclusión de los pasivos por concepto de valorización, se da traslado del recurso y se resuelve manteniendo la decisión.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **26230fb42d09bebd1bb2cf3cc9e9f555012443bb8c458124b47e58d70c2fbe3f**

Documento generado en 10/02/2022 01:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro
AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS ART.501 CGP

ACTA N°		107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIO	HORA FINALIZACIÓN
011			09:17 A.M	9:34 A.M

FECHA

CLASE DE PROCESO

DIA	MES	AÑO
09	02	2022

LIQUIDATORIO LIQUIDACION SOC CONYUGAL

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	1	9	0	0	6	0	5	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo	Consec. Recurso															

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE Y APODERADO		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
MARTHA GLADYS LONDOÑO YEPES	CC. 43.424.346	Asiste a través de LIFESIZE
FALMINSOR CASTRILLÓN HINCAPIE	T.P 220.025 CS J	Asiste a través de LIFESIZE

DEMANDADA O Y APODERADO		
NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FIRMA
JUAN GABRIEL CARVAJAL MARÍN	C.C 70.752.813	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE
JESUS ANDRÉS RAMÍREZ	T.P 322.979	ASISTE A TRAVÉS DE LIFESIZE

LINK AUDIENCIA:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/99cce0ac-5259-425a-9879-585d27efac7e?vcpubtoken=ae8eb71e-d1f8-45bb-b1e6-bb25fc11b65f>

Se instala la audiencia, se presentan las partes. solicitan la palabra pues han llegado a un acuerdo para presentar los inventarios y avalúos y la partición de común acuerdo. Los apoderados explican los puntos del acuerdo y el juzgado les concede 30 días para presentar los documentos y memoriales pertinentes. Sin recursos por las partes se termina la diligencia.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d855d73400230cc26ab238bed7feec6270402ce5f317b625ae123bbcfdb32de8**

Documento generado en 10/02/2022 01:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>